

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0716

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de DICIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 17 de DICIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-09321	CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO, JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA, ELADIO ORTIZ CHANY, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE, EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA, JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, ISIFREDO CABALLERO PULIDO, KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA	448	19/06/2024	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	OCB-08351	OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA, MARIA ELINED SILVA MARIN, ERICA ANDREA SILVA, KARIN JARIGNEY CASTRILLON GALLEGU, WENDY VANESSA ARIAS ZAPATA, MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES,	553	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OCB-08351	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



Agencia
Nacional de Minería

		GLORIA GIRLEZA PAJARO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS y WILMAR DE JESUS ARANGO GALLEGO							
3	LCF-14081X-3	YENNER ARLEY FLOREZ URIBE	868	18/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	OE9-16282	LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA	791	20/09/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16282	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121075341

Bogotá, 05-09-2024 15:29 PM

Señor(a):

CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO, JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA, ELADIO ORTIZ CHANY, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE, EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA, JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, ISIFREDO CABALLERO PULIDO, KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA

Dirección: CARRERA 4 NO 3-28

Departamento: PUTUMAYO

Municipio:

PUERTO

LEGUIZAMO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121054181**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000448 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-09321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYLDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE9-09321

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000448 DE

(19 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República; las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **09 de mayo de 2013**, los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.447.385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.434.975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.001.030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.221.334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.778.859**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** y **PUERTO LEGUIZAMO**, departamentos de **CAQUETÁ** y **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa **No. OE9-09321**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-09321** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09321** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **668,536** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No.00995** de fecha **15 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área, adicionalmente, recomendó dar por terminado el trámite respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.385.

Que mediante Resolución No. **VCT 000425 del 27 de abril de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.447.385** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.434.975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.001.030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.778.859**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-05037.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose concepto técnico No. **GLM 1035 del 04 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con radicado No. 20211001146992, el solicitante **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.221.334 presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**,

Que de acuerdo lo anterior, la Gerencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **GCT-000445 del 21 de mayo de 2021**, por la cual se aceptó el desistimiento e la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, respecto al señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.221.334 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.001.030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, decisión que quedo ejecutoriada y en firme el 06 de septiembre de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-02571.

Que mediante Resolución No. **VCT 000281 del 19 de abril de 2023**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, respecto del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.001.030 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.434.975**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.778.859**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme el 22 de enero de 2024 según constancia GGN-2024-CE-0725.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2120100760 con fecha de afectación del 04 de agosto de 2020, código de verificación 6471552141, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación

6471552141



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	93.344.868
Fecha de Expedición:	14 DE DICIEMBRE DE 1987
Lugar de Expedición:	NATAGAIMA - TOLIMA
A nombre de:	JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100760
Fecha de Afectación:	4/08/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Julio de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de junio de 2024

RAPHAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (6471552141) en la página web en la dirección:
http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar_Certificado

página 1 de 1

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** frente al señor **JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09321**, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación respecto del señor **JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.344.868** y se continuara el trámite administrativo para los demás solicitantes.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del Código Civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-09321** para el señor **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.434.975**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.778.859**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.716.742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.055.589**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.434.975**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.446.926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.724.756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.218.363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.448.125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.449.933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.778.859** en calidad de interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, y como consecuencia del fallecimiento del señor **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a las Alcaldías Municipales de **SOLANO** y **PUERTO LEGUIZAMO**, departamentos de **CAQUETÁ** y **PUTUMAYO** respectivamente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **93.344.868**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de junio de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos – Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM 

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038923587

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX. 755.0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, JAIR ORLANDO
SANCHEZ PACHECO, JHON FREDY Y OTROS
CARRERA 4 NO 3-28 Tel.
VARCiuDestinatario.-PUTUMAYO
6-09-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038923587

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO,
CARRERA 4 NO 3-28 Tel.
LEGUIZAMO - PUTUMAYO

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121075341

Fecha de Imp: 6-09-2024
Fecha Admisión: 6 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:
7-10-24
No existe



Radicado ANM No: 20242121085591

Bogotá, 10-10-2024 07:36 AM

Señor(a):

OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA, MARIA ELINED SILVA MARIN, ERICA ANDREA SILVA, KARIN JARIGNEY CASTRILLON GALLEGO, WENDY VANESSA ARIAS ZAPATA, MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES, GLORIA GIRLEZA PAJARO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS y WILMAR DE JESUS ARANGO GALLEGO

Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL COCORNÁ SUR

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: PUERTO TRIUNFO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121066881**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 553 DE 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OCB-08351, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OCB-08351**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A. DE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OCB-08351

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000553 DE

(29 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **11 de marzo de 2013**, los señores **OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.331, **MARIA ELINED SILVA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.200.235, **ERICA ANDREA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.360.789, **KARIN JARIGNEY CASTRILLON GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.373, **WENDY VANESSA ARIAS ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.507, **MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.012.371, **GLORIA GIRLEZA PAJARO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.011.118, **LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71480564, **MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.586.008 y **WILMAR DE JESUS ARANGO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.482.011, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO NARE** y **PUERTO TRIUNFO**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa **No. OCB-08351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Que consultado el expediente **No. OCB-08351**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OCB-08351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Evaluación Técnica 2020030261027 del 10 de octubre de 2020**, determinó que le queda área con la cual se puede continuar el trámite de formalización.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2021080000576 del 05 de marzo de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCB-08351**.

Que el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCB-08351**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico 2021-03-002 del 22 de marzo de 2021**, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCB-08351**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante de **Auto 2021080001191 del 16 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2070 del 23 de abril de 2021, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante **radicado No. 2021010274414 del 22 de julio de 2021**, el señor **OMAR ALEJANDRO PÉREZ SILVA**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, **allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras**, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto 2021080001191 del 16 de abril de 2021**.

Que mediante **Concepto Técnico No 2021-11-079 del 20 de noviembre de 2021**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el señalado concepto técnico.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080000047 del 13 de enero de 2022**, notificado a través del Estado No. **2233 del 14 de enero de 2022**, concedió un término perentorio de treinta (30) días para que los solicitantes procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **2021-11-079 del 20 de noviembre de 2021**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**.

Que mediante radicado No. **2022010055618 del 08 de enero de 2022**, el señor **OMAR ALEJANDRO PÉREZ SILVA** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2022080000047 del 13 de enero de 2022**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto 2022080006930 del 29 de abril de 2022**, notificado por Estado No. **2285 del 02 de mayo de 2022**, se concedió prórroga para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080000047 del 13 de enero de 2022, por el término de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 15 de septiembre de 2022, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 2022010284728 del 08 de julio de 2022, los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, en cumplimiento al **Auto 2022080000047 del 13 de enero de 2022 y Auto No. 2022080006930 del 29 de abril de 2022**, allegaron los ajustes al Programa de Trabajo y Obras - PTO.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2022020045659 del 07 de septiembre de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el señalado concepto técnico.

Que el día **20 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo a mesa técnica con los beneficiarios y asesores técnicos de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-08351**, actuación que quedó registrada en acta de reunión con radicado No. 2022900035482 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte de la Autoridad Delegante, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ajustes al documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-08351"

actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080182025 del 12 de diciembre de 2022**, notificado por Estado No 2453 del 14 de diciembre de 2022, la autoridad minera se dispuso a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto 2022080000047 del 13 de enero de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió a los interesados para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en los **conceptos técnicos 2021-11-079 del 20 de noviembre de 2021 y 2022020045659 del 07 de septiembre de 2022**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **radicado No. 2022010545779 del 14 de diciembre de 2022**, los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, en cumplimiento al **Auto 2022080182025 del 12 de diciembre de 2022**, allegaron los ajustes al Programa de Trabajo y Obras - PTO.

Que mediante Concepto Técnico No. **2023020020551 del 28 de abril de 2023**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución No. 2023060064228 del 06 de junio de 2023**, por la cual se rechaza la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, al considerar que el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados no cumple técnicamente con lo establecido en el 84 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo evaluado por la Autoridad Minera mediante Concepto Técnico No. **2023020020551 del 28 de abril de 2023**.

Que el día 21 de junio de 2023, se notificó electrónicamente al señor **LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA** la **Resolución 2023060064228 del 06 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según notificación electrónica 2023030259919.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-08351**, presentó **recurso de reposición mediante radicado No. 2023010287230 del 04 de julio de 2023**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Que a través de **radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió, de la Gobernación de Antioquia, la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-08351**.

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **OCB-08351**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 2023060064228 del 06 de junio de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución 2023060064228 del 06 de junio de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 21 de junio de 2023 según notificación electrónica 2023030259919, al señor **LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado bajo el No. 2023010287230 del 04 de julio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Con base en el concepto técnico No 2022020045659 del 07 de septiembre del 2022 su despacho presentó las siguientes observaciones plasmadas en el Auto de requerimiento 2022080182025 del 12 de diciembre del 2022, notificada por el estado 2453 del 14 de diciembre de 2022, realizadas por el equipo evaluador de la Secretaría de Minas:

- *Modificar el Plan Minero de Explotación.*
- *Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.*

Ante esas observaciones, donde se verifica el cumplimiento de los requerimientos, pero adicional pide complementar los puntos 3.5, 3.6 y 3.7 del Concepto Técnico; razón por la cual, el 20 de octubre de 2022 se realiza una reunión en las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia (Medellín). A continuación, se citan las evaluaciones y los numerales del Concepto Técnico que a consideración del grupo evaluador presentaron inconsistencias:

(...)

Para dar cumplimiento a los ítems 3.5, 3.6 y 3.7 de dicho concepto técnico el equipo evaluador sugiere:

- *Dentro de la estimación de reservas aplicar el factor modificador de porcentaje de gravas, arenas y recebo que según los análisis de laboratorio arrojó el contenido de las diferentes muestras de recurso.*
- *Ajustar el cálculo y estimación de recursos y reservas a los tres minerales que se desea concesionar.*
- *Ajustar el resto de ítems que se puedan ver afectados por la nueva estimación de recursos y reservas para los minerales de arenas, gravas y recebo.*
- *Especificar que se pretende concesionar arenas, gravas y recebo.*

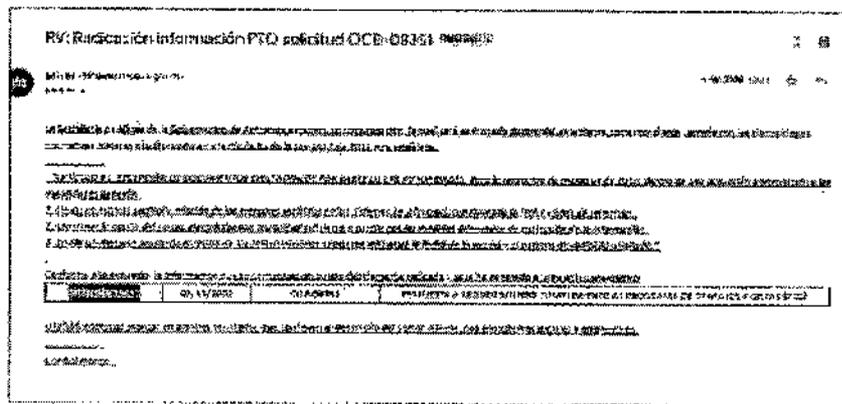


"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-08351"

- *Detallar el plan minero de explotación en escala anual y dividirla a intervalos no mayores de 5 años, con sus respectivos planos.*
- *Detallar el plano de labores mineras.*

Ante lo solicitado en la reunión sostenida con el grupo de evaluación técnica, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico del 07/09/2022 en sus numerales 3.5, 3.6 y 3.7; el documento con sus respectivas correcciones fue radicado el 05/12/2022 la Versión 2 del PTO con el número de radicado 2022010525635, lo cual se evidencia en las Figuras 4 y 5

Figura 4.



Correo de recepción de documentos radicados con las correcciones requeridas por el equipo de evaluación técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Fuente: Correo personal.

(...)

Una vez señalado lo anterior, no existe coincidencia con lo expuesto en la resolución No. 2023060064228 de la Secretaría de Minas donde cita: "mediante oficio No. 2022010545779 del 14 de diciembre de 2022, los interesados allegaron ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO". Lo cual no coincide con la fecha de radicación ni el radicado de la Versión 2 del PTO con las correcciones solicitadas en la reunión con el grupo técnico de la autoridad minera y en el cual se hace las modificaciones respectivas a lo requerido en el Concepto Técnico del 07/09/2022.

Frente a los cambios sugeridos por el equipo de evaluación del documento PTO de la Solicitud de Legalización Minera OCB-08351, se presentaron los siguientes cambios acorde a los ajustes solicitados:

(...)

CONCLUSIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-08351"

Teniendo en cuenta las evidencias presentadas junto con los anexos, se puede verificar que el PTO de la Solicitud de Legalización Minera OCB-08351 cumple con lo requerido en lo establecido en los ítems 3.5, 3.6 y 3.7 del Concepto Técnico del 07/09/2022 y las recomendaciones hechas por el grupo evaluador de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Lo anterior, se evidencia en el documento radicado el 05/12/2022, cuyo número de radicación es 2022010525635, emitido por la autoridad minera."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por

-4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, con el fin de dar continuidad al trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OCB-08351**, y una vez evaluado el programa de trabajos y obras -PTO, mediante Concepto Técnico **2023020020551 del 28 de abril de 2023**, se determinó que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, evidenciándose la inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182025 del 12 de diciembre de 2022.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el rechazo y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-08351**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 2023060064228 del 06 de junio de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, para entrar a resolver el presente recurso, es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de Orden constitucional.

Así las cosas, para determinar si la autoridad minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la Autoridad Minera únicamente le corresponde actuar dentro del marco normativo establecido para tal fin, artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 685 de 2001.

Ahora en atención a que el Código de Minas y el artículo 325 de la Ley 1955, regula el requerimiento de allegar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en los conceptos técnicos conceptos técnicos 2021-11-079 del 20 de noviembre de 2021 y 2022020045659 del 07 de septiembre de 2022, con destino al trámite. En este punto, resulta importante aclarar al recurrente que los ajustes al documento técnico para que el interesado de cumplimiento al requerimiento formulado por la administración se hizo garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.¹

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en los que manifiesta haber presentado los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. 2022010525635 del 05 de diciembre de 2022 y el cual no fue evaluado por la Autoridad Minera en el Concepto Técnico No 2023020020551 del 28 de

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

abril de 2023, se hizo necesario por parte de la Autoridad Minera con el fin de corroborar tal manifestación, proceder a verificar el expediente de la solicitud formalización y la documentación aportada con el recurso objeto de discusión.

Así las cosas, revisado integral expediente de la solicitud, respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a comprobar que se encuentra el radicado 2022010525635 del 05 de diciembre de 2022, donde efectivamente se vislumbra la radicación del documento técnico, documento el cual fue omitido por parte de la autoridad minera en el concepto técnico 2023020020551 del 28 de abril de 2023, desvirtuándose de esta manera el incumplimiento que sirvió de soporte para adoptar la decisión objeto de discusión.

Así las cosas, es claro que el recurrente presentó los ajustes del programa de trabajos y obras – PTO para la solicitud en cuestión y previo al requerimiento por parte de la autoridad minera, por lo que se entendería que fueron presentados dentro del término procesal oportuno, toda vez que dichos documentos son tendientes a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera elevado a través del **Auto 2022080182025 del 12 de diciembre de 2022, no fue tenido en cuenta, y por lo tanto, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCB-08351 debe continuar vigente y en estudio.**

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia revocar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución 2023060064228 del 06 de junio de 2023**. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la **Resolución 2023060064228 del 06 de junio de 2023 "POR MEDIO SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OCB-08351"**

Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.331, **MARIA ELINED SILVA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.200.235, **ERICA ANDREA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.360.789, **KARIN JARIGNEY CASTRILLON GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.373, **WENDY VANESSA ARIAS ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.507, **MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.012.371, **GLORIA GIRLEZA PAJARO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.011.118, **LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.564, **MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.586.008 y **WILMAR DE JESUS ARANGO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.482.011, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutorida esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OCB-08351** y procédase a la evaluación técnica de los ajustes del Programa de Trabajos y obras - PTO, presentado mediante radicado No. **2022010525635** del **05 de diciembre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

PRINDEL



Mensajería Paquete

DEVOLUCIÓN



130038925004

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA, MARIA ELINED SILVA MARIN, ERICA ...
JUNTA DE ACCION COMUNAL COCORNA SUR Tel.
PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA

Observaciones: 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121085591

malta

Fecha de Imp: 11-10-2024
Fecha Admisión: 11 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D M A

Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

No existe 03 11 24 A:

130038925004

OMAR ALEJANDRO PEREZ SILVA, MARIA ELINED SILVA MARIN, ERICA ...
SILVA, CAROL JARDINEY CASTRILLON GALLEGO, WENDY VANESSA ARIAS ZAPATA,
MARIA ROSA CARPOHA CIFUENTES, GLORIA GIPLEZA PAJARO MARTINEZ, WENDY
ANGEL ALEJANDRO CARDENAS Y WILMAR DE JESUS ADRIANO GALLEGU
JUNTA DE ACCION COMUNAL COCORNA SUR Tel.
PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA
11-10-2024 15 FOLIOS Peso 1



Radicado ANM No: 20242121101751

Bogotá, 28-11-2024 14:22 PM

Señor(a):
YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
Dirección: **DG 55 32 64 CS 148**
Departamento: **BOGOTÁ, D.C.**
Municipio: **BOGOTÁ, D.C.**

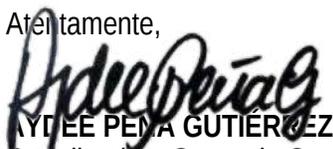
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121091851**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 868 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LCF-14081X-3**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14081X-3

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000868 DE

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **2023010078791 del 22 de febrero de 2023**, el señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **70.140.821**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GIRARDOTA y BARBOSA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, en favor del señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141** a la cual se le asignó el código de expediente No. **LCF-14081X-3**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021.

Que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, se recibió por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería el expediente **LCF-14081X-3**

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **04 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó evaluación técnica a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3**, en la cual se determinó que: *"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **LCF14081X-3**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: (...)"*

En razón a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**², a través del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los siguientes aspectos:

1. **Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar.** Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero No. **LCF-14081X**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ARENAS, ARENAS SILICEAS"**. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.
2. **Allegar permiso o concepto favorable de la autoridad administrativa o**

¹ Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024

² Notificado por Estado No GGN-2024-EST-101 del 20 de junio de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persona correspondiente, respecto las zonas de restricción bajo las cuales se encuentra **SUPERPUESTA TOTALMENTE** el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **LCF-14081X-3**. Estas son: **ÁREAS RESTRINGIDAS (ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE_II(13) y ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE)**

3. **Modificar o ajustar el área a subcontratar**. Teniendo en cuenta que el área actual no se encuentra totalmente contenida dentro del título minero No. **LCF-14081X**. (Los puntos 10,11,12,12 y 2 se encuentran fuera del área del título minero). Esto de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

4. **Allegar nuevo plano del área a subcontratar**; con la alinderación contenida totalmente dentro del título minero No. **LCF-14081X**, teniendo en cuenta además las siguientes observaciones:

- Se debe indicar la extensión de área del subcontrato.
- Las curvas de nivel deben mostrar la cota, ya que sólo se observan 2 cotas, esto con el fin de tener información clara de la topografía del área a subcontratar
- Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas. El origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS/ Origen Central.
- En el área de convenciones se debe indicar el sistema de referencia usado.

Adicionalmente, es preciso advertirle que se debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

5. **Indicar** los volúmenes de producción del futuro subcontratista con el fin de establecer que este se ajusta a la definición de pequeño minero, en los términos del Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, de conformidad con el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

6. **Justificar** que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuará libre de subcontratos) garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del título **No. LCF-14081X**; de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

El día **23 de julio de 2024**³, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. LCF-14081X-3**, en marco de la cual se les explico y aclaro dudas respecto el requerimiento realizado en el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Mediante radicado **No. 20241003317262 del 3 de agosto de 2024**, el titular allegó respuesta al **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Que el **15 de agosto de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó técnicamente la documentación allegada, determinado:

³ Acta de mesa técnico-Jurídica No. 121

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CONCLUSIÓN LCF-14081X-3:

*Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **LCF-14081X-3**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, específicamente frente a la presentación del plano el cual no se encuentra dentro de la documentación allegada y las coordenadas presentadas como delimitación del área a subcontratar siguen estando fuera del área del título minero."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)"

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión **No. LCF-14081X**, deben ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad anteriormente enunciada y, por tanto, al efectuarse la evaluación a la documentación aportada dentro de la solicitud de la autorización de subcontrato en estudio y advertirse que no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la norma en comento la autoridad delegada profirió el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, fue notificado mediante el Estado **GGN-2024-EST-101 del 20 de junio de 2024** se tiene que el titular minero contaba hasta el día **05 de agosto de 2024**, para atender los requerimientos allí contenidos, razón por la cual la documentación allegada mediante radicado No. **2024100317262 del 3 de agosto de 2024**, se considera presentada dentro del término perentorio.

No obstante, de la evaluación técnica efectuada el **15 de agosto de 2024**, se evidencia que el titular minero **no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera**, específicamente frente a la presentación del plano el cual no se encuentra dentro de la documentación allegada y las coordenadas presentadas como delimitación del área a subcontratar siguen estando fuera del área del título minero, por lo cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decrete el desistimiento y archivo de la solicitud.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **LCF-14081X -3**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3**, presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante radicado **No. 2023010078791 del 22 de febrero de 2023** por el señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.140.821**, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **GIRARDOTA** y **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.140. 821**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** al señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR: YENNER ARLEY FLOREZ URIBE y **SUBCONTRATISTA: ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE:** Dirección: Diagonal 55 #32-64 Interior 148 Bello-Antioquia - Correo electrónico: yennerf@yahoo.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **GIRARDOTA** y **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del subcontrato No. **LCF-14081X-3**, dentro del título minero No. **LCF-14081X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de octubre de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 39 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.21 17:34:45 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM 
Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM 



NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038927293

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018, BOGOTA CUNDINAMARCA
 YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
 DG 55 32 64 CS 148 Tel.
 VARGIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
 2-12-2024 9 FOLIOS Peso 1

130038927293

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
 DG 55 32 64 CS 148 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121101751
[Handwritten signature]
 09-12-24

Fecha de Imp: 2-12-2024
 Fecha Admisión: 2 12 2024
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Descubierto	Rehusado	No Recide	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: *DE LA CIA*
30 PASA CIA 35

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121094971

Bogotá, 07-11-2024 17:10 PM

Señor(a):

LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA

Dirección: CLL 78 NO. 24 76 Local 102

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121083301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000791 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16282**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16282**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE9-16282

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000791 DE
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE9-16282"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **LUIS MARIANO FERNANDEZ BERNAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.115.763, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa **No. OE9-16282**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 28,1985 hectáreas distribuidas en una zona.

Que el **02 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto GLM No. 0517-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **OE9-16282**.

Que el **13 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

entidad, determinó a través de **Concepto Técnico No. 0872** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000402 del 30 de octubre de 2020, notificado a través del Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000402 del 30 de octubre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observaron las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **29 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000184**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, presentada por el señor **LUIS MARIANO FERNANDEZ BERNAL**, por considerar que no se evidencia la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como la Licencia Ambiental Temporal – LAT ante la autoridad ambiental competente.

Que la **Resolución No. VCT 000184 del 29 de marzo de 2023 fue notificada por Aviso No. 20232120951801, entregado el día 31 de mayo de 2023**, por la empresa de mensajería 472 al señor **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.115.763.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.115.763, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20235501085902 de 15 de junio de 2023.

Que mediante **Auto GLM No. 000097 del 19 de julio de 2023, notificado mediante Estado No GGN-2023-EST-116 del 24 de julio de 2023**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **OE9-16282**.

Que el día **21 de noviembre 2023**, personal de la Agencia Nacional de Minería, realizó visita de fiscalización al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, emitiéndose el día 22 de diciembre de 2023 informe de visita de fiscalización integral No. 523.

Que mediante **Auto GLM No. 000064 del 08 de marzo de 2024, notificado por Estado No GGN-2024-EST-041 del 13 de marzo de 2024**,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

se efectúan unos requerimientos, se corre traslado del acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera y se toman otras determinaciones dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE9-16282**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **VCT 000184 del 29 de marzo de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000184 del 29 de marzo de 2023** fue notificada por aviso No. **20232120951801** entregado el día 31 de mayo de 2023 por la empresa de mensajería 472 al señor **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. **20235501085902 de 15 de junio de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...) 1. La solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16282, fue presentada el día 9 de mayo de 2013 por los señores Luis Fernando Fernández Acosta identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.521.342 y Luis Mariano Fernández Bernal identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.115.763 presentándose un problema técnico en la plataforma del CMC, recibiendo un instructivo que se cumplió con el radicado N.º 20135000184312 realizado en la Agencia Nacional de Minería.

2. A partir de este problema técnico de la plataforma del CMC durante el trámite de evaluación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N.º OE9-16282 se ha desconocido sistemáticamente y reiteradamente al solicitante Luis Fernando Fernández Acosta identificado con cedula de ciudadanía N.º 11521342 excluyéndolo de todos los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, vulnerando su derecho de contradicción y defensa con violación al debido proceso en la totalidad del trámite de evaluación de la solicitud referida, situación continuada en el tiempo sobre la cual mediante radicado 20231400273042 de 18/2023 presente una solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD sobre todas y cada una de los actos administrativos proferidos. Es un hecho notable que este CONTROL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16282"

DE LEGALIDAD es anterior a la notificación de la resolución recurrida por la cual debe ser atendido, aplicado y resuelto previamente a la declaratoria de desistimiento realizada en el acto administrativo recurrido, por cuanto se deben llevar a cabo las debidas notificaciones de cada una de las etapas procesales surtidas hasta el momento y con antelación a proferir la resolución recurrida incluyendo los dos interesados que radicaron su solicitud en el CMC, evidenciando con esto la necesidad de revocar el artículo primero de la RESOLUCION N° VCT 000184 de marzo 29/2023.

3. No obstante el desconocimiento de uno de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16282, para el día 2 de marzo/2020 se elabora un CONCEPTO JURIDICO sobre el tramite identificada con Placa OE9-16282, el cual presenta al final del texto la marcación "Consecutivo No. GLM 0517-2020 sin firma del profesional jurídico asignado con la salvedad que "EL PRESENTE CONCEPTO JURIDICO PRODUCIRA EFECTOS MENCIONADOS, HASTA TANTO SEA DEBIDAMENTE ACOGIDO POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO," Al respecto no existe en el expediente OE9-16282 ningún acto administrativo expreso que acoja dicho concepto, razón por la cual se debe expedir el acto administrativo que expresamente acoja dicho concepto, notificando el mismo a sus interesados proponentes, razón por la cual se deben retrotraer las actuaciones a este estado del trámite para cumplir con su acogimiento y poder continuar con la evaluación nuevamente, razón por la cual se debe revocar la resolución recurrida y ordenar lo que en derecho corresponde. Así mismo en su CONCLUSIÓN recomienda al Grupo de Legalización Minera proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud OE9-16282, visita que hasta el día de hoy no se ha realizado.

4. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 estableció que "las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuar su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería" Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo se evidencia que la solicitud Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16282 estaba vigente para la fecha de promulgación de la ley 1955/2019 con total área libre para el día 25 de mayo de 2019, del área del polígono de interés definida por cuatro vértices según radicado en el CMC y acotado en los planos radicados el 31 de mayo de 2013 mediante consecutivo 20135000184312. El legislador contemplo con claridad expresa en este artículo 325 de la Ley 1955/2019, como proceder ante los diferentes y posibles escenarios de superposiciones de polígonos de interés en solicitudes de Formalización de Minería Tradicional según vigencia de solicitudes a la fecha de promulgación de la referida Ley.

Para el caso en particular de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16282, de forma errada y con desconocimiento (violación del debido proceso) dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955/2019, se procede a elaborar Concepto Técnico mediante INFORME GLM N° 0872 en el cual en su página séptima se define la ZONA DE ALINDERACION TOTAL DEFINITIVA con un área de 28,1985 hectáreas, definida por doce vértices afectado con recortes del polígono original presentado, el cual no debe ser recortado por cuanto para este día de promulgación de la Ley 1955/2019 NO EXISTE superposición alguna con Títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, es decir, la VIABILIDAD TECNICA tiene errores y en aplicación del artículo 41 del CPACA, a petición de parte, se deben corregir las irregularidades que se presentan en esta etapa procesal, revisando, corrigiendo y ajustando el Concepto Técnico y determinando la VIABILIDAD

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

TECNICA mediante acto administrativo motivado posteriormente continuar con el trámite de formalización, sin perjuicio del escenario de superposiciones que se hubiesen presentado con otras solicitudes en el día 9 de mayo de 2013, razón por la cual se debe revocar la resolución recurrida y ordenar lo que en derecho corresponde. Así mismo en su última CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN, el informe GLM 0872 es remitido a la parte jurídica para su respectivo tramite, es decir, para ser acogido mediante acto administrativo, etapa procesal que no se ha surtido.

Como se evidencia, en este punto, la solicitud Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16282 adolece de una VIABILIDAD TECNICA que corresponda con su realidad por cuanto no ha verificado la viabilidad técnica de la solicitud, requisito de procebilidad establecido en el artículo 325 de la Ley 1955/2019, para requerir a los solicitantes la presentación de un Programa de Trabajo y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal, con lo cual son improcedentes y contrarios a derecho los requerimientos realizados mediante el Auto GLM N° 000402 de octubre 30/2020, además que en el mismo no se incluye al interesado Luis Fernando Fernández Acosta identificado con cedula de ciudadanía N° 11.521.342, ni en los requerimientos, ni en la notificación del mismo, de tal forma que se desvirtúa totalmente las motivaciones de la declaratoria de desistimiento del titular Luis Mariano Fernández Bernal identificado con cedula de ciudadanía N° 3.115.763, realizadas en la Resolución N° VCT 000184/2023 y nuevamente se viola el derecho de contradicción y defensa al señor Luis Fernando Fernández Acosta. Así mismo, también se establece en este artículo 325 de la Ley 1955/2019, el mismo requisito de procebilidad de tener VIABILIDAD TECNICA para poder requerir la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955/2019. Sin embargo se evidencia que se presentan continuas, recurrentes y sistemáticas irregularidades y yerros de la Agencia Nacional de Minería en todas y cada una de las etapas procesales previas que llevaron a dar mediante INFORME GLM N° 0872 una VIABILIDAD TECNICA para un área diferente a la presentada por los interesados, hecho que incorpora una NO CONFORMIDAD, CONFUSION e INCERTIDUMBRE a los interesados sobre el área definitiva sobre la cual debe realizarse el Programa de Trabajo y Obras - PTO a ejecutar y sobre la cual deben circunscribir y elaborar los estudios para presentar la gestión de la licencia ambiental temporal.

Esta situación jurídica conlleva a dejar a los interesados ante una imposibilidad de gestión de los requerimientos indebidos e improcedente que se realizaron en el Auto GLM N° 000402 de octubre 30 de 2020, con el agravante que aunque es un acto administrativo motivado por los Conceptos Jurídicos y Técnico, el mismo no otorgo recurso de reposición para poder solicitar aclarar el marco legal de los requerimientos y las inconsistencias técnicas y jurídicas existentes en el mismo, con el agravante que dentro del proceso de evaluación, NO se programó visita de verificación al área de la solicitud N° OE9-16282, como lo recomendó la conclusión del Concepto Jurídico de marzo 2/2020 el cual se marca en su texto final como "Consecutivo N° GLM 0517-2020"

SINTESIS DEL RECURSO IMPETRADO

Para efectos de resolver favorablemente el recurso de Reposición interpuesto téngase en cuenta todas y cada una de las situaciones jurídicas y técnicas anteriormente expuestas en la cuales abiertamente se viola el debido proceso y se vulnera el derecho de defensa y contradicción de los interesados en la solicitud OE9-16282, con las actuaciones erradas e improcedentes de la Agencia Nacional de Minería que se concretan por una parte en el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

*desconocimiento del interesado Luis Fernando Fernández Acosta identificado con cedula de ciudadanía N° 11.521.342 configurandose con el, una inexistente notificación de cada uno de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, incluida la resolución recurrida y por otra parte la errada VIABILIDAD TECNICA sobre un polígono diferente al presentado por los interesados sobre la premisa "... que dentro del área de interés hay posible actividad minera...", ES DECIR, que se otorga VIABILIDAD TECNICA NO CONFORME CON LA REALIDAD, **sin la seguridad y verificación de la existencia de la misma en campo dentro de la evaluación técnica, circunstancia que se debía confirmar con la visita de verificación recomendada en el Concepto jurídico marcado como "Consecutivo N° GLM 0517-2020"** En estos términos se reitera se revoque la declaratoria de desistimiento de la solicitud de Formalización, dejando sin valor y efecto las actuaciones administrativas improcedentes, surtiendo nuevamente y en debida forma cada una de las etapas procesales que permitan atender cada una de ellas con el objeto de suscribir el contrato de concesión respectivo, como lo establece el artículo 325 de la Ley 1955/2019. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **Instrumento Ambiental Temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería a través de imágenes satelitales, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000402 del 30 de octubre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO por el término de 4 meses contados a partir de la notificación y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16282**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución **VCT No. 000184 del 29 de marzo de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la Autoridad Minera a través del **Auto GLM No. 000097 del 19 de julio de 2023, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-116 del 24 de julio de 2023**, decide decretar un término probatorio para que el Grupo de Catastro y Registro Minero se pronuncie y determine la calidad del señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342**, dentro del trámite de formalización de minería tradicional **OE9-16282**.

De lo anterior, mediante memorando radicado ANM No. 20232110357873 del 14 de septiembre de 2023, el Grupo de Legalización Minera, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, pronunciamiento de lo ordenado en el Auto GLM No. 000097 del 19 de julio de 2023.

De tal manera, que el día **31 de diciembre de 2023** el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20232200510753, informa lo siguiente:

"(...) De lo cual me permito informar que, con fecha de consulta del 31 de octubre de 2023 en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM–, se evidencia que la persona natural LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.11521342, se encuentra registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería con el ID No. 19630, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

Información del perfil			
Número de usuario:	19630	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	11521342	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	LUIS	Segundo nombre:	FERNANDO
Primer apellido:	FERNANDEZ	Segundo apellido:	ACOSTA
Fecha de nacimiento:		Sexo:	
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			
<input type="button" value="Aceptar"/>			

Al consultar si la persona LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.11521342 se encuentra asociada a la solicitud de legalización No. OE9-16282, se evidencia que el código de expediente no tiene asociado como beneficiario de la solicitud de legalización a la persona objeto de consulta, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:

Número de expediente: OE9-16282			
Número de expediente:	OE9-16282	Código RMN:	
Modalidad:	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	20,1095	Clasificación:	
Etapa:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del canal:	
Fecha de solicitud:	09-MAY-2015	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de concesión:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Explotación adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	SI	Punto de Atención Regional:	
		<input type="button" value="Abrir el caso de mapa"/> <input type="button" value="Generar RUCOM Certificado"/>	
Información general Política minera ambiental Obligaciones Notificaciones Inspecciones Planes			
Detalles de los recursos			
Minerales conocidos:	ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECORO		
Titular			
Número de usuario:	Nombre:	Tipo de persona:	
33304	LUIS MARIANO FERNANDEZ BERNAL	Persona Natural	

De tal manera, que, ante lo informado por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se denota que el señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA**, no es beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**.

Ahora bien, para entrar a resolver el presente recurso, es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de Orden constitucional.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

Así las cosas, para determinar si la Autoridad Minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la Autoridad Minera únicamente le corresponde actuar dentro del marco normativo establecido para tal fin, los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en atención a que el artículo 325 de la Ley 1955, regula el requerimiento de allegar el Programa de Trabajos y Obras, con destino al trámite. En este punto, resulta importante aclarar al recurrente que el documento técnico requerido formulado por la administración se hizo garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.¹

Sin embargo, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por los recurrentes, la autoridad minera con el fin de dilucidar las

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

posibles irregularidades argumentadas por el recurrente, procede a la verificación integral del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, logrando evidenciar que mediante radicado 20135000184312 de 2013, los ciudadanos **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, presentaron documentos para la solicitud de formalización en estudio.

Adicionalmente, mediante radicado **20165510045382** del **08 de febrero de 2016**, los señores **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, presentaron recurso de reposición, el cual no fue resuelto, y en el que manifestaron el error presentado en el sistema CMC con la inscripción del señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, toda vez que el sistema CMC presentó falla, situación esta que fue informada a la Autoridad Minera mediante correo del 09 de mayo de 2013, tal como se evidencia en documento anexo al recurso interpuesto.

Ahora bien, mediante **correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2013**, la Autoridad Minera, les informó a los señores **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, lo siguiente:

"(...) Se informa que se están realizando las acciones correspondientes para restablecer el servicio de generación de estudio técnico y de constancia de radicación. Entre tanto debe realizar la radicación física de los demás documentos incluyendo esta notificación en términos de ley ante la Autoridad Minera. Tenga en cuenta que se generó la placa OE9-16282 con fecha de radicación 09/05/2013"

Dando cumplimiento a lo anterior los señores **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, presentaron los documentos para tener en cuenta en el trámite de la solicitud de formalización en estudio.

Así las cosas, es claro que los señores **LUIS MARIANO FERNÁNDEZ BERNAL** y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, presentaron los documentos para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, de acuerdo con lo manifestado por la Autoridad Minera para su correspondiente estudio dentro del proceso administrativo de formalización, situación está que no fue tenida en cuenta, y en su lugar se excluyó dentro del trámite respectivo al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342**, vislumbrándose de esta manera una clara violación al debido proceso dentro del trámite para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**.

En tal sentido, la presente situación administrativa conlleva a que la autoridad minera, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados, reconsidere su decisión frente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, para que la misma continúe vigente y en estudio, adoptando las medidas necesarias para restablecer el derecho que le asiste al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342 para el presente trámite.

La anterior situación conlleva a ajustar la actuación administrativa, respecto a las actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo de la Solicitud

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282** en virtud del siguiente análisis jurídico:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina particularmente respecto al principio de eficacia lo siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Que, sobre el particular, el autor **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO**, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la auto tutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

"(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia revocar la Resolución atacada, como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo y así mismo se dejarán sin efecto jurídico, las siguientes actuaciones administrativas a saber: i) **Concepto GLM No. 0517 del 02 de marzo de 2020**, ii) **Concepto Técnico No. 0872 del 13 de octubre de 2020** y iii) el **Auto GLM No. 000402 del 30 de octubre de 2020**.

Adicionalmente, se ordenará al Grupo de Catastro Minero, incluir dentro del sistema de información de gestión minera – ANNA MINERIA al señor **LUIS**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16282"

FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342, como beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, de conformidad lo expuesto en el presente estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000184 del 29 de marzo de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000184 del 29 de marzo de 2023** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16282*" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO las siguientes actuaciones administrativas proferidas dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**: Concepto GLM No. 0517 del 02 de marzo de 2020, Concepto Técnico No. 0872 del 13 de octubre de 2020 y el Auto GLM No. 000402 del 30 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, incluir dentro del sistema de información de gestión minera – ANNA MINERIA al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342, como beneficiario de la solicitud de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16282**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS MARIANO FERNANDEZ BERNAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.115.763 y **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.342, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No OE9-16282"**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoria esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16282** y procédase a la evaluación y trámite administrativo de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=CC, ou=Vicepresidencia
de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.09.24 16:55:08 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



RINDEL



DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Mensajería Paquete



130038926189

92755-1
del.com.co
Postal 0254
7 - 32 Pbx 756 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 900.052.755-1

NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA
CLL 78 NO. 24 76 Local 102 Tel.
VARECITU Destinatario.-CUNDINAMARCA
13-11-2024 16 FOLIOS Peso 1

130038926189

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANA MOVILIZADO
AV CALLE 28 No. 59 - 51 EDIFICIO ANOS TORRE APISOS
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS FERNANDO FERNANDEZ ACOSTA
CLL 78 NO. 24 76 Local 102 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Referencia: 20242121094971

Observaciones: 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

[Handwritten Signature]
14-11-24

Fecha de Imp: 13-11-2024
Fecha Admisión: 13 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Zona:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A: